

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0049

Bogotá, D.C. Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0145/09
DE : JENNY MARCELA SANDOVAL QUINTERO
CONTRA : HUGO PEÑA TAFUR.

RADICACIÓN: 0049-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 0145/09, proferida el 30 de abril de 2009, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 30 de abril de 2009, se celebró audiencia pública con la comparecencia de las partes y con base en las pruebas aportados y la aceptación de cargos del accionado; la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, impuso MEDIDA DE PROTECCION a favor de JENNY MARCELA SANDOVAL QUINTERO y en contra de HUGO PEÑA TAFUR, conminando o aquel para que se cesara cualquier acto de violencia en contra de la accionante. Se informó en la audiencia de las sanciones a que podría ser acreedor el agresor en caso de su incumplimiento a lo allí dispuesto.
- El día 20 de enero de 2020, en donde se hizo presente la incidentante, quien se ratificó de los hechos, y el incidentado quien aceptó los cargos formulados en su contra, la comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia Y le impuso como sanción al señor HOGO PEÑA TAFUR, una multa de dos (2) salarios mínimos legales convertibles en

arresto, de conformidad con los preceptos señalados por el artículo de la ley 575/2000.

- Obra certificación de pago, por concepto de multa impuesta dentro de la Medida de Protección 0145-09 Pag- 87.
- El 14 de septiembre de 2020, obra una solicitud de incumplimiento a la medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado. En auto de la misma fecha la Comisaria avocó conocimiento del incidente, señalo fecha de audiencia y ordenó notificar a las partes.
- El día 13 de octubre de 2020, se realiza la audiencia de trámite y fallo, a la que asisten las partes, aportan pruebas, se ratifica la accionante y acepta cargos el accionado, la Comisaria de Familia decide aplazar audiencia a solicitud del apoderado del accionado, para rendir peritazgo o experticia sobre la valoración aplicada al accionado por el Psicólogo GUSTAVO BEJARANO SANCHEZ.
- El día 17 de noviembre de 2020, se recibe declaración del psicólogo GUSTAVO BEJARANO SANCHEZ.
- El día 16 de diciembre de 2020, se realiza la continuación de la audiencia de trámite y fallo, a la que asisten las partes entonces, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de cinco (05) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (05) días siguientes a la confirmación del Juez de Familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria de Integración Social. Las partes se notificaron en Estrados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición del decreto 652 del 2001, art. 12, en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Como elementos de prueba obran como documentales en el plenario en primer lugar, la solicitud del segundo incidente del incumplimiento a

la acción de protección No.0145/09 del 14 de septiembre de 2020, promovida por la señora JENNY MARCELA SANDOVAL QUINTERO.

El informe de la Valoración del Riesgo, practicada por la Dra. ANDREA SANCHEZ Profesional Universitario Forense, del Grupo de Valoración de Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal, efectuado a la señora JENNY MARCELA SANDOVAL QUINTERO, concluye en su dictamen: *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado de **RIESGO EXTREMO**, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Jenny Marcela Sandoval Quintero en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte. ”.*

La denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por delito de Violencia Intrafamiliar, en contra del señor HUGO PEÑA TAFUR. Al que se le asignó el Radicado número 110016000016202051473.

El informe pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado el 15 de septiembre de 2020 a la señora JENNY MARCELA SANDOVAL QUINTERO, el cual arroja como análisis, interpretación y conclusiones, *“Mecanismos traumáticos de lesión: contundente; cortante; incapacidad Medico Legal definitiva de DIEZ (10) DIAS: Secuelas medico legales a determinar...”*

El artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, al establecer la sanción B estipula “B, si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días”.

Analizando este literal B se puede establecer sin temor a equívocos, que el plazo allí contenido se refiere al tiempo, que debe transcurrir entre el primero y segundo incumplimiento, no el que se genera de la fecha de imposición de la medida de protección y el segundo incumplimiento, porque este no es el sentido de la norma.

Por ello hizo bien la comisaria de familia al declarar probado el segundo incumplimiento, pues si nos remitimos a los dos incidentes de incumplimiento, estos tuvieron ocurrencia el 20 de enero del 2020 (primer incumplimiento) y el 16 de diciembre de 2020 (2 Incumplimiento); lo que evidencia que entre uno y otro incumplimiento no supero el termino de los dos años.

Siendo ello así, se confirmará el numeral primero, de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por al Comisaria diecinueve de Ciudad Bolívar II; pero no comparte este Despacho el criterio de la

señora Comisaria al imponerle como sanción al incidentado la multa de cinco salarios mínimos, cuando la disposición que contemplan las sanciones, de manera muy clara establece que ante un segundo incumplimiento la sanción será de arresto, entre 30 y 45 días, arresto que debe ser impuesto por el Juez de Familia, ya que la comisaria no es la competente para imponer penas de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Así las cosas, los comportamientos repetitivos manifestados por la incidentante, la gravedad de las lesiones, respaldados con las pruebas documentales y la aceptación del incidentado de la conducta de su comportamiento agresivo, sin duda alguna estructuran un segundo incumplimiento del señor HUGO PEÑA TAFUR a la orden impuesta en diligencia del día treinta (30) de abril de 2009.

Finalmente, establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 0145-09, se le impone al señor HUGO PEÑA TAFUR, como sanción un arresto de cuarenta y cinco (45) días; teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y libraré orden de captura en contra del mencionado señor, sanción que deberá cumplir la en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el numeral primero de la resolución proferida el 16 de diciembre de 2020, frente al segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia, Ciudad Bolívar II, de Bogotá, al señor HUGO PEÑA

TAFUR a la Medida de Protección No. 0145-09, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral segundo, por las razones expuestas en la parte resolutive.

TERCERO: **IMPONER** al señor HUGO PEÑA TAFUR, como sanción al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 0145-09, un arresto de cuarenta y cinco (45) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

CUARTO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor HUGO PEÑA TAFUR, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.471.127 de Bogotá, quien puede ser localizado en la CL 58 C SUR # 80 I - 41 BARRIO LA RIVIERA BOSA de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a **CUARENTA Y CINCO** (45) días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Líbrese oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible, procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al señor, HUGO PEÑA TAFUR mayor de edad, a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No. 0145-09.

SEXTO: Líbrese comunicación al señor director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para el ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACIÓN, en la que se comunicará que el arresto es por cuarenta y cinco (45) días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección.

SEPTIMO: **DEVUELVA** el expediente a la comisaría de origen.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>077</u> HOY: <u>12 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA
